



ACTA CORRESPONDIENTE A LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023 (CTE/15/2023) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2023.

En la Ciudad de México, siendo las 14:00 horas del 6 de noviembre de 2023, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número 1040, Colonia Jardines en la Montaña, Código Postal 14210, Alcaldía Tlalpan, a efecto de celebrar la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2023 (CTE/15/2023) del Comité de Transparencia de la CONSAR, se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Lcda. Sonia Salazar Ham, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité; el Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos; y el Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz, Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades, en el ramo Hacienda.

Asimismo, se convocó al Lcdo. José Antonio Cruz Martínez, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité, y como invitado al Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia

II. Aprobación del Orden del Día

III. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada por un plazo de cinco años, respecto a la solicitud de información con número de folio 330009523000343, por lo que se refiere a los documentos, correos, oficios o cualquier comunicación escrita en la que se haya solicitado la suspensión de traspasos de 2022 a 2023, así como toda la documentación, informes, estudios y argumentos que se hayan tomado en cuenta para solicitar dicha suspensión, lo anterior, al ser parte de los expedientes relacionados con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I. Lista de Asistencia.

La Lcda. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se cuenta con el quórum legal para sesionar.



II. Aprobación del Orden del Día

La Lcda. Sonia Salazar Ham, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, sometió a la consideración de los miembros del Comité de Transparencia el Orden del Día, el cual fue aprobado.

Acto seguido, se procedió al desahogo de los asuntos contenidos en el Orden del Día.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

III. Análisis, evaluación y en su caso aprobación de la clasificación de la información como reservada por un plazo de cinco años, respecto a la solicitud de información con número de folio 330009523000343, por lo que se refiere a los documentos, correos, oficios o cualquier comunicación escrita en la que se haya solicitado la suspensión de traspasos de 2022 a 2023, así como toda la documentación, informes, estudios y argumentos que se hayan tomado en cuenta para solicitar dicha suspensión, lo anterior, al ser parte de los expedientes relacionados con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 6 de octubre de 2023, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la solicitud de información con número de folio **330009523000343**, requiriéndose la siguiente información:

Descripción de la solicitud: *"Solicito se me envíen los documentos, correos, oficios o cualquier comunicación escrita en la que se haya solicitado la suspensión de traspasos de 2022 a 2023. De igual manera toda la documentación, informes, estudios y argumentos que se hayan tomado en cuenta para solicitar dicha suspensión."* (sic)

La Presidenta del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó la solicitud de información de mérito a la Vicepresidencia de Operaciones, por considerarla del ámbito de su competencia.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Vicepresidencia de referencia a través de la Dirección General de Regulación e Inclusión Financiera, informó lo siguiente:

"[...] Al respecto, me permito comunicar en mi carácter de enlace ante esa Unidad, que la información requerida por el particular, a consideración de las Vicepresidencias de Operaciones y Jurídica tiene el carácter de reservado de acuerdo a lo siguiente:

La clasificación de acuerdo con el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o



confidencialidad. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la LGTAIP y por último determina que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y de las Entidades Federativas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la LGTAIP, la clasificación de la información se llevará a cabo en diversos momentos; entre los cuales, para el caso que nos ocupa destaca la fracción I, que a la letra señala:

"...
Artículo 106. **La clasificación de la información** se llevará a cabo en el momento en que:
I. **Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
..."

Entre las hipótesis de reserva de la información, las normas jurídicas aplicables precisan lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"...**Artículo 113. Como información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
..."

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"...**Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**
..."

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas podrá clasificarse la información como reservada con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General, cuando se acrediten los siguientes elementos:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;**



II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

El texto citado permite valorar que, la información podrá reservarse cuando su divulgación pueda vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado debiendo acreditar la existencia de un juicio; que la información solicitada se refiera a actuaciones propias del procedimiento, y que su difusión afecte la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio.

En ese sentido, con relación a la petición del particular y las causas de reserva llevan a considerar a la Vicepresidencia de Operaciones y a la Vicepresidencia Jurídica de esta Comisión que, cuando se está frente a información que pueda recaer en los casos mencionados, deberá hacerse una ponderación o valoración de la información, para determinar si su divulgación efectivamente actualiza dichas hipótesis o, de no ser así, es susceptible de permanecer pública.

La ponderación o valoración referida, debe practicarse en el marco de la misma LGTAIP, la cual establece en su artículo 103 que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Así entonces, la propia ley en su artículo 104 señala que, en la aplicación de la prueba del daño, se deberá justificar que:

"

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

"

Si bien los sujetos obligados en materia de transparencia, deben privilegiar la máxima publicidad de la información que generan, a su vez, deben atender la obligación prevista en el artículo 24 de la LGTAIP, la cual señala que también deberán proteger la información que posean y que sea de carácter confidencial o reservado.

En este sentido a continuación se describe que la solicitud del particular recae en información cuya publicación puede vulnerar la conducción de los Expedientes judiciales



o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado:

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que se notificó a esta Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro siete demandas en contra del procedimiento de implementación de una medida preventiva a través de la cual, se suspendieron los trasposos por un período que corrió del mes de diciembre de 2022 al mes de mayo de 2023.

Los juicios promovidos son los siguientes:

#	EXPEDIENTE	QUEJOSO	JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
1.	39/2023	PRINCIPAL AFORE, S.A. DE C.V. PRINCIPAL GRUPO FINANCIERO	2º
2.	26/2023	AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.	12º
3.	192/2023	AFORE SURA, S.A. DE C.V.	12º
4.	207/2023	AFORE COPPEL, S.A. DE C.V.	11º
5.	1086/2023-IV	AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.	8º
6.	668/2023	PROCESAR, S.A. DE C.V. EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR	3º
7.	679/2023	AFORE AZTECA, S.A. DE C.V.	10º

En las referidas demandadas se controvierten de manera medular las siguientes consideraciones:

- 1.- La Legalidad de la determinación de la imposición de la medida preventiva.
- 2.- La Constitucionalidad de los actos realizados por esta Comisión, ya que, a su juicio, se carece de facultades para implementar la medida preventiva.
- 3.- Que la información con la cual se determinó la existencia del posible daño, no fue debidamente analizada.
- 4.- Que la medida determinada es desproporcional al posible daño que se causaría.

En razón de lo anterior, proporcionar la información solicitada puede vulnerar la conducción de los juicios de amparo antes referidos, destacando que los mismos no han causado estado, ahora bien, de conformidad con la normatividad en cita, a continuación, se acredita la actualización del supuesto de reserva señalado, conforme a lo siguiente:

1. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Como ya se señaló, existen siete juicios de amparo promovidos por diversas AFORES y por la empresa operadora, que serían afectados seriamente si se hiciera pública información relativa al procedimiento de implementación de la medida preventiva que nos ocupa.

2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Es de recordar que entre los conceptos de violación de los juicios de amparo, se está controvirtiendo la legitimación y los procesos por medio de los cuales se determinó el daño



que se podría seguir causando si se continuaban realizando los traspasos, información que se encuentra estrechamente relacionada con los expedientes derivados de la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022 y hasta el 28 de mayo de 2023. Por lo que la solicitud del particular en relación con el envío de "...documentos, correos, oficios o cualquier comunicación escrita en la que se haya solicitado la suspensión de traspasos de 2022 a 2023. De igual manera toda la documentación, informes, estudios y argumentos que se hayan tomado en cuenta para solicitar dicha suspensión", es información que se solicita clasificar a través de la presente.

No se omite señalar que el expediente correspondiente al procedimiento de imposición de la medida preventiva fue ofrecido en los juicios correspondientes, a solicitud de los propios jueces.

En tales consideraciones, las documentales solicitadas por el particular mediante su solicitud de información número 330009523000343, conforman los expedientes que se generaron derivado de la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022 y hasta el 28 de mayo de 2023, y en consecuencia forman parte de los juicios de amparo, ya que en los mismos obran las documentales solicitadas por el particular en su solicitud de información.

3. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Al respecto, de proporcionar la información no se estaría atendiendo a los plazos propios del juicio de amparo, además, es de recordar que la misma servirá para realizar las manifestaciones que correspondan en el momento procesal oportuno, por lo que, al darlas a conocer con antelación, podrían ser utilizadas en perjuicio de esta Comisión, afectando la decisión judicial

Aunado a lo anterior, con la finalidad de aplicar la prueba de daño correspondiente, se señala lo siguiente:

Real: El dar a conocer la información peticionada representaría un riesgo real, ya que existe un interés superior al interés público debido a que, si bien, las documentales solicitadas conforman los expedientes que se generaron derivado de medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022 y hasta el 28 de mayo de 2023, las mismas son parte de los conceptos de violación de los juicios de amparo referidos..

Demostrable: Se tiene en curso siete juicios de amparo, referidos con antelación.

Identificable: Al hacer pública la información de la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, medida que entró en vigor a partir de la segunda quincena de diciembre de 2022 y hasta el 28 de mayo de 2023, se estaría compartiendo información que forma parte del juicio, lo cual dejaría en desventaja y/o estado de indefensión a esta Comisión.

Expuesto lo anterior, se tiene que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva citado con anterioridad, por lo que, de conformidad con la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP los artículos 99, penúltimo párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece el periodo de reserva por un plazo de cinco años. Para efecto de lo anterior, se solicita se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de mérito.



En consecuencia, conforme a las reflexiones que anteceden, se advierte que, tratándose de los expedientes que contengan la información relacionada con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, tales como documentos, correos, oficios o cualquier comunicación escrita en la que se haya solicitado la suspensión de traspasos de 2022 a 2023. De igual manera toda la documentación, informes, estudios y argumentos que se hayan tomado en cuenta para solicitar dicha suspensión, la información es reservada con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como con base en lo dispuesto en el artículo 100 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años. Lo anterior, en el entendido que el periodo de reserva y la desclasificación se actualizarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley Federal referida. [...]"

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 137. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

"Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.



El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Del anterior, se advierte que en **caso de que el Titular de la Unidad Administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven** la misma. Posteriormente, el **Comité de Transparencia resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En atención a lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia de Operaciones.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

Derivado de lo antes expuesto, y una vez analizado el contenido de la respuesta brindada por la Vicepresidencia de Operaciones, respecto a la solicitud con número de folio 330009523000343, es posible advertir que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida. Lo anterior es así ya que la Ley de la materia señala que se puede considerar información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos seguidos en forma de juicio, lo anterior, siempre y cuando se acrediten tres supuestos, que son:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,** como ya fue señalado se tienen siete juicios de amparo, a saber: 39/2023 promovido por PRINCIPAL AFORE, S.A. DE C.V. PRINCIPAL GRUPO FINANCIERO, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México; 26/2023 promovido por AFORE AZTECA, S.A. DE C.V., radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México; 192/2023 promovido por AFORE SURA, S.A. DE C.V., radicado en el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México; 207/2023 promovido por AFORE COPPEL, S.A. DE C.V., radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México; 1086/2023-IV promovido por AFORE AZTECA, S.A. DE C.V., radicado en el Juzgado Octavo de Distrito en materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México; 668/2023 promovido por PROCESAR, S.A. DE C.V. EMPRESA OPERADORA DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México, y 679/2023 promovido por AFORE AZTECA, S.A. DE C.V., radicado en el Juzgado Décimo de Distrito en materia Administrativa, con residencia en la Ciudad de México.



2. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, al respecto se tiene que, en los conceptos de violación de los juicios de amparo, se está controvirtiendo la legitimación y los procesos por medio de los cuales se determinó el daño que se podría ocasionar si se continuaban realizando los traspasos, información localizada en los expedientes derivados de la medida preventiva emitida por la Comisión y en los que se localiza la información solicitada, por lo que dichas documentales son propias del procedimiento.
3. **Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, sobre el particular se tiene que de proporcionar la información no se estaría atendiendo a los plazos propios de los juicios de amparo, además, es de recordar que la misma servirá para realizar las manifestaciones que correspondan en el momento procesal oportuno, además de que podrían ser utilizadas en perjuicio de esta Comisión, afectando la decisión judicial.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la Unidad Administrativa se tiene que el plazo de reserva solicitado es por un periodo de 5 años, lo cual se estima oportuno ya que los juicios de amparo citados con antelación, pueden ser resueltos en un periodo extendido y en tanto no se cuente con una resolución no se podrá proporcionar la información, no obstante, no debe pasar desapercibido que también se manifestó que el periodo de reserva y la desclasificación se actualizarán de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, de actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo de referencia se llevará a cabo la desclasificación según corresponda.

Conforme a lo señalado, la Presidenta del Comité precisó qué derivado del análisis de la información de mérito, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que, la información de referencia, corresponden a información reservada.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar el siguiente:

ACUERDO CTE 15/01/2023:

“El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de información con número de folio 330009523000343, por lo que se refiere a los documentos, correos, oficios o cualquier comunicación escrita en la que se haya solicitado la suspensión de traspasos de 2022 a 2023, así como toda la documentación, informes, estudios y argumentos que se hayan tomado en cuenta para solicitar dicha suspensión, lo anterior, al ser parte de los expedientes relacionados con la medida preventiva emitida por la Comisión en relación con la suspensión de los traspasos, con fundamento en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un plazo de cinco años, salvo que, previo a dicho plazo se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”



Una vez desahogado el Orden del Día y al no existir otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las 14:30 horas y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

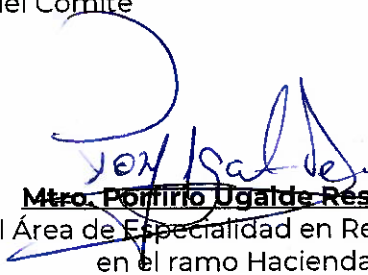
MIEMBROS DEL COMITÉ



Lcda. Sonia Salazar Ham
Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité



Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos



Mtro. Porfirio Ugalde Reséndiz
Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades, en el ramo Hacienda

INVITADO PERMANENTE



Lcdo. José Antonio Cruz Martínez
Vicepresidente Jurídico

INVITADO



Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera
Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional